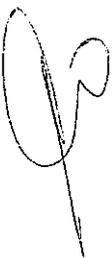


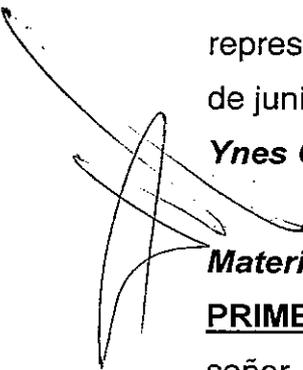
SALA PENAL DE APELACIONES

INCIDENTE	: 00054-2011-6-1826-JR-PE-02
ASISTENTE	: Coronado Zegarra, Susan K.
MINISTERIO PÚBLICO	: Cuarta Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
IMPUTADO	: Flores Mamani, Jhony Alberto y otro
DELITO	: Colusión
AGRAVIADO	: El Estado



Resolución N° 02

Lima, treinta de julio
de dos mil doce



VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública la apelación interpuesta por el representante del Ministerio Público, contra la Resolución N° 01, de fecha 14 de junio de 2012, interviniendo como ponente la señorita Juez Superior **Susana Ynes Castañeda Otsu**; y **Atendiendo:**

Materia del recurso de apelación



PRIMERO.- Es materia de apelación la resolución antes indicada emitida por el señor Juez del Segundo Juzgado Unipersonal, magistrado Rafael Ernesto Vela Barba, en el extremo del numeral IV, que textualmente dispone: "Requerir al representante del Ministerio Público y a las demás partes procesales, como partes oferentes de los medios de prueba para que procedan con entregar la respectiva citación judicial a los testigos que hayan ofrecido, y asegurar la comparecencia de los mismos, bajo apercibimiento de conducción de grado o fuerza en caso de inconcurrencia de los órganos de prueba que no asistan a la audiencia".

Agravios del representante del Ministerio Público

SEGUNDO.- Los agravios formulados por el señor Fiscal Provincial, formalizados en su recurso de apelación, ratificados en audiencia pública por el señor Fiscal Superior, Eduardo Atencio Ramos, se centran en lo siguiente:

i) El objeto de debate, es establecer quién es la entidad encargada de realizar las notificaciones a los órganos de prueba, y si el Reglamento de Notificaciones del Poder Judicial atenta contra la autonomía institucional del Ministerio Público, convirtiéndolo en un órgano de auxilio judicial.

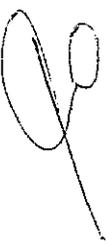
ii) El artículo 355.5 del Código Procesal Penal, establece que el Ministerio Público debe coadyuvar con la concurrencia de sus testigos y peritos, esto es, contribuir a ubicarlos y hacer que concurren a la audiencia, pero no lleva implícito el deber de realizar actos de notificación. Dicha norma, en su numeral 2 señala que el Juzgado Penal ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio, lo que será realizado por el auxiliar jurisdiccional, como órgano de auxilio específico, conforme los numerales 1 y 2 del artículo 366 del Código, según los cuales el auxiliar jurisdiccional adoptará las acciones pertinentes para que se efectúen las notificaciones y realizará las coordinaciones para la comparecencia de testigo, peritos, interpretes y otros intervinientes citados por el juzgado.

iii) Que el Juez se ha basado en el artículo 129 del Código Procesal Penal, que señala las citaciones a realizar; norma de carácter general que debe ser interpretada dentro del contexto del ámbito de competencia de cada entidad, y que no establece la obligación del Ministerio Público de diligenciar las resoluciones emitidas por el Poder Judicial.

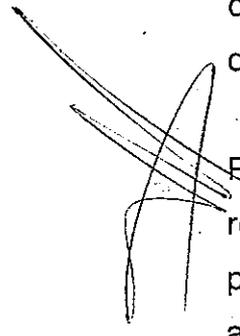
iv) El artículo 24 del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones bajo las normas del Código Procesal Penal, aprobado por el Poder Judicial mediante R.A. N° 096-2006-CE-PJ, atenta contra la autonomía funcional y la estructura orgánica del Ministerio Público, y transgrede los artículos 158 y 159 de la Constitución, pues establece un deber de notificación al Ministerio Público; sin embargo el artículo 55 del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones expedido por la autoridad fiscal, solo establece una facultad para citar a las víctimas, testigos, peritos, intérpretes y depositarios.

Solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada que cita a juicio oral, precisando que al haberse solicitado que la apelación sea concedida con efecto suspensivo, se deje sin efecto el inicio de juicio oral programado para el 06 de agosto del año en curso, señalándose una fecha prudente para su inicio.

Fundamentos de la resolución impugnada



TERCERO.- Se advierte del numeral IV de la resolución impugnada- que contiene el auto de citación a juicio-, que a través de este numeral se requiere al representante del Ministerio Público y a las demás partes procesales, como partes oferentes de los medios de prueba para que procedan con entregar la respectiva citación judicial a los testigos que hayan ofrecido y asegurar su comparecencia, bajo apercibimiento de conducción de grado o fuerza en caso de incomparecencia.



Requerimiento que formula el señor juez Vela Barba al considerar que las resoluciones judiciales deben ser notificadas únicamente a las partes procesales, de conformidad con el artículo 127.1 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), concordado con el artículo 4.1 del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones del Código Procesal Penal antes mencionado (en adelante Reglamento). Además, se sustenta en los artículos 129 y 355.5 del CPP, artículo 24 del referido Reglamento, y el artículo 55 del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones del Ministerio Público¹.



Fundamentos del Colegiado para resolver

CUARTO.- Delimitación del problema planteado

Estando al recurso de impugnación y la sustentación de agravios en audiencia por parte del señor Fiscal Superior, el Colegiado considera que el problema planteado consiste en determinar si la decisión del señor Juez Vela Barba de requerir al Ministerio Público y a las demás partes procesales para que entreguen las citaciones a sus órganos de prueba a efectos de asegurar su

¹ Aprobado por Resolución N° 729-2006-MP-FN, del 15 de junio de 2006

comparecencia a juicio oral bajo apercibimiento de conducción de grado o fuerza en caso de incomparecencia, afecta la autonomía del Ministerio Público convirtiéndolo en un órgano auxiliar del Poder Judicial.

QUINTO.- Temas a analizar conforme al problema planteado

A efectos de resolver de acuerdo al problema planteado, el Colegiado estima es necesario efectuar un análisis de los siguientes temas: **i)** Las funciones del Poder Judicial y del Ministerio Público en el proceso penal; **ii)** el nuevo modelo que diseña el Código Procesal Penal en base a la Constitución y su Título Preliminar; **iii)** el derecho al plazo razonable y el principio de continuidad del juzgamiento; y **iv)** el deber de colaboración de las partes procesales con la citación de sus órganos de prueba.

SEXTO.- Las funciones del Poder Judicial y del Ministerio Público en el proceso penal

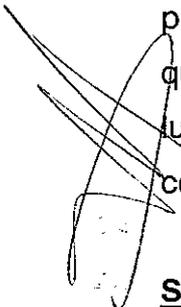
La Constitución en sus artículos 3 y 43 delinea un Estado Democrático y Social de Derecho, en el cual la República del Perú se organiza según el principio de separación de poderes y además por el sistema de pesos y contrapesos a través de los órganos constitucionales autónomos². La Norma Fundamental asigna las funciones y competencias, con la finalidad de lograr un equilibrio entre éstos y los poderes del Estado de acuerdo al tipo delineado por la Constitución, como presupuesto básico de la garantía de los derechos fundamentales. Tal división no implica una rígida y absoluta separación entre poderes y los órganos constitucionales, sino un límite a sus funciones e independencia, precisándose que en algunos aspectos se comparta determinadas funciones para el logro de sus fines, incluyendo el deber de colaboración³.

² El principio de corrección funcional, exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado. Sentencia del Exp. N° 5854-2005-PA/TC, de 8 de noviembre de 2005.

³ En el art. 21 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo prescribe el principio de la obligación de colaboración: "Toda autoridad pública, así como los particulares relacionados con las investigaciones que tramite el Defensor del Pueblo, deben suministrar la información que les sea requerida, sin que proceda la invocación de reserva alguna(...)". Por otro lado, la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, establece el deber de colaboración de todo organismo e institución pública o privada, los que están obligados a remitir al CNM la información que requiera para el desempeño de sus funciones. Este deber es bajo responsabilidad funcional, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de



En el caso que nos ocupa, el Poder Judicial por imperativo constitucional tiene la potestad de administrar justicia (art. 138) habiéndose desarrollado sus funciones por la Ley Orgánica del Poder Judicial, y si bien tiene la prerrogativa de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional (art. 143)⁴ para lograr el objetivo de impartición de justicia cuenta con la colaboración de los órganos del aparato estatal y diversas entidades. En el caso del proceso penal se involucra al Ministerio Público, Policía Nacional del Perú, Procuraduría Pública, Defensoría Pública, los abogados defensores de libre elección e inclusive se cuenta con la colaboración de los ciudadanos⁵. En tal sentido, hablamos de un sistema de justicia⁶, en el cual el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal y de la carga de la prueba. Órgano constitucional que antes de formular acusación se rige por el principio de objetividad⁷, pues luego de haber acusado asume el rol de parte, postulando una pretensión de condena y como tal solo aporta prueba de cargo.



SÉPTIMO.- *El nuevo modelo que diseña el Código Procesal Penal.*

Una de las principales innovaciones en nuestro ordenamiento jurídico actual, sin duda alguna fue la promulgación del Decreto Legislativo N° 957 que establece un nuevo Código Procesal Penal, cuya la implementación a nivel nacional viene dándose de manera paulatina y gradual, habiendo entrado en vigencia de modo total en 17 distritos judiciales; y de modo parcial solo para la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por funcionarios públicos, en 14 distritos judiciales.



la función disciplinaria encargada a este órgano constitucional.

⁴ Con las excepciones que la propia Norma Fundamental establece: Tribunal arbitral y militar; y las funciones jurisdiccionales que pueden ejercer las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas con el apoyo de las Rondas Campesinas, de conformidad con el derecho consuetudinario siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona (arts. 139 y 149).

⁵ El art. 260 del CPP, prescribe que toda persona podrá proceder al arresto en estado de flagrancia delictiva. Es el denominado arresto ciudadano.

⁶ Tal como se estableció por la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS). Plan Nacional de Reforma Integral de Justicia, Lima 23 de abril de 2004.

⁷ Art. IV.2 del Título Preliminar del CPP: "El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional".

El CPP desarrolla el artículo 159 de la Norma Fundamental y diseña un sistema acusatorio, en el cual una de sus notas esenciales es la división de roles entre el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, lo que determina que la función de investigación se encuentre a cargo del Ministerio Público como titular de la acción penal y de la carga de la prueba. La etapa del juicio, se encuentra a cargo de los jueces de juzgamiento (artículo 28.3 del CPP), mientras que el Juez de la Investigación Preparatoria, concebido como un juez de garantías ejerce los actos de control de las partes procesales y las demás atribuciones según el artículo 29 del Código Adjetivo.

Por este sistema, el artículo IV del Título Preliminar del CPP prescribe que el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, asumiendo la conducción de la investigación desde su inicio. Formulada la acusación, ofrece los medios probatorios con los cuales pretende probar su tesis en juicio oral, lo que determina el deber de preparar previamente a sus órganos de prueba y de lograr su concurrencia a juicio oral, porque evidentemente tiene un interés legítimo en acreditar su pretensión acusatoria.

Lo mismo, ocurre con el abogado defensor del imputado, el actor civil o tercero civil, quienes en su condición de partes ejercen las facultades y derechos previsto en la Constitución y en el CPP con iguales posibilidades⁸. En base al principio de igualdad procesal, tienen el derecho de acreditar los hechos que sustentan sus respectivas tesis a través de la prueba personal (testigos o peritos) o documental ofrecida para ser actuada en juicio oral.

OCTAVO.- El derecho al plazo razonable y el principio de continuidad del juzgamiento

El fundamento del plazo razonable se encuentra en el artículo 139.3 de la Norma Fundamental, que consagra el debido proceso, habiendo interpretado los órganos jurisdiccionales y el Tribunal Constitucional que el plazo razonable constituye una manifestación implícita del debido proceso, en una interpretación conforme a lo estipulado en los artículos 14.1 y 8.1 del Pacto

⁸ Principio de igualdad procesal consagrado en el numeral 3 del artículo I del Título Preliminar del CPP.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, respectivamente⁹.

Este derecho ha sido desarrollado en el numeral 1 del artículo I del Título Preliminar del CPP, que establece como un criterio rector, que la justicia penal "Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes, y en un plazo razonable".

Derecho al plazo razonable que se señala explícitamente ante los problemas de retardo en la tramitación de los procesos, como es el caso del plazo razonable para las diligencias preliminares (artículo 334), sin perjuicio de los plazos máximos regulados para las investigaciones simples y complejas (art. 352). Si bien no se señalan plazos para la conclusión del juicio, una vez formulada la acusación, es evidente que éste deberá llevarse a cabo en un plazo razonable¹⁰.

Para cumplir con este derecho fundamental, en el artículo 356.1.2 del CPP se consagra el principio de continuidad del Juzgamiento, el cual según Talavera Elguera constituye un mecanismo de agilización del juzgamiento, pues se propende a que el juicio se inicie y concluya el mismo día o en sesiones consecutivas, evitando las llamadas mini audiencias¹¹. En igual parecer, otros autores sostienen que el principio de continuidad implica que abierta la audiencia debe continuar hasta concluir, pues en el transcurrir del debate suele

⁹ Tratados que forman parte de nuestro derecho interno, de conformidad con el artículo 55 de la Constitución. Sirven como parámetro de interpretación y para delimitar el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que ésta consagra, según lo prescribe su Cuarta Disposición Final y Transitoria y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

¹⁰ Para lo cual se debe tener en cuenta los elementos que ha considerado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; y c) conducta de las autoridades judiciales. A los que se ha agregado un cuarto elemento: d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; para lo cual debe tenerse en cuenta, entre otros elementos, la materia objeto de controversia, ya que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica de la persona involucrada en un proceso, resultará necesario que este se tramite con más diligencia a fin de que sea resuelto en un tiempo breve. Cfr. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, sentencia de 29 de enero de 1997; Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997; Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, sentencia de 6 de mayo de 2008; y Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, sentencia de 12 de agosto de 2008, entre otras. En relación al cuarto elemento, Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, sentencia de 27 de noviembre de 2008, entre otras.

¹¹ TALAVERA ELGUERA, Pablo. *Comentarios al nuevo Código Procesal Penal*, Jurista Editores, 2004. p. 69.

ocurrir situaciones que tiendan a paralizar su desarrollo, paralizaciones que pueden producirse en distinto momento y con distinto alcance, dando lugar a que pueda distinguirse entre la mera suspensión y la interrupción; y frente a ello el referido principio tiende a evitar estas suspensiones o interrupciones¹².

Por nuestra parte, la citada disposición procesal recoge la exigencia de que el juicio se desarrolle en forma continua y concentrada, y si bien puede realizarse en diferentes sesiones de audiencia, estas constituyen una sola unidad. Por ello, deben realizarse en el tiempo estrictamente necesario, pero en resguardo del derecho al plazo razonable no deben ser arbitrariamente diminutas ni indebidamente prolongadas. El referido principio tendrá plena eficacia material cuando las partes procesales coadyuven en la localización y comparecencia de los órganos de prueba que hayan propuesto.

NOVENO.- El deber de colaboración de las partes procesales con la citación de sus órganos de prueba.

Como se ha anotado, las partes para acreditar sus pretensiones, no solo asumen el deber de preparar previamente a sus órganos de prueba sino también de lograr su concurrencia a juicio oral, porque evidentemente tiene un interés legítimo en acreditar sus respectivas pretensiones.

Por tal motivo, el legislador en el artículo 355.5 del CPP ha previsto que: "Será obligación del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos o peritos que hayan propuesto"¹³.

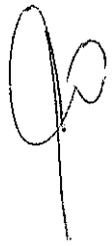
Disposición que no colisiona con los numerales 1 y 2 del artículo 366 del acotado Código, como argumenta el Ministerio Público en la formalización de su recurso de apelación y sustentación ante esta Sala Penal. En efecto estos numerales prescriben:

"1. El Auxiliar Jurisdiccional del Juzgado adoptará las acciones pertinentes para que se efectúen las notificaciones ordenadas y se encuentren en lugar adecuado los objetos o documentos cuya presentación en audiencia ha sido ordenada.

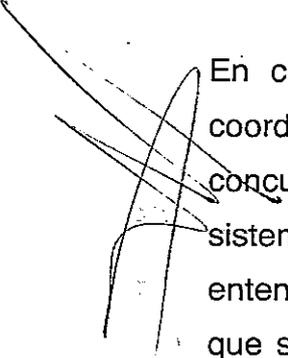
¹² GALVEZ VILLEGAS, RABANAL PALACIOS / CASTRO TRIGOSO. *El Código Procesal Penal. Comentarios descriptivos, explicativos y críticos*, Jurista Editores, 2010. p.722.

¹³ Deber de colaboración que también comprende al superior jerárquico o el empleador, tratándose de funcionarios públicos o de dependientes, conforme lo estipula el artículo 164 del CPP, bajo la nomenclatura "obligación de facilitar".

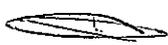
2. Igualmente, está obligado a realizar las coordinaciones para la asistencia puntual del Fiscal, de las partes y de sus abogados, así como para la comparecencia de los testigos, peritos, intérpretes y otros intervinientes citados por el Juzgado”.



El numeral 1 se refiere a las notificaciones, las que según el artículo 127 del CPP tienen una naturaleza distinta a las citaciones. Así, las Disposiciones y las Resoluciones se notifican a los sujetos y/o partes procesales, mientras que las citaciones son el medio para asegurar la concurrencia de las víctimas, testigos, peritos, intérpretes y depositarios, conforme al artículo 129 del CPP. Dispositivo que prescribe que en los respectivos reglamentos de citaciones se establecerán las precisiones que correspondan por los órganos de gobierno, esto es, por la Fiscalía de la Nación y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.



En cuanto al numeral 2, no establece un deber de notificación, sino de coordinación del órgano jurisdiccional con las partes procesales para lograr la concurrencia de los órganos de prueba, disposición que interpretada sistemáticamente con el modelo acusatorio y artículo 355.5 del CPP, debe entenderse como el deber del auxiliar jurisdiccional de generar las citaciones que serán entregadas a las partes para la localización y concurrencia de sus órganos de prueba. Disposición última que ha sido precisada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en el artículo 24 del Reglamento, referido a la notificación por intermedio de los sujetos procesales, con el siguiente texto:



“1. Cuando se trate de testigos y peritos a ser citados, el Juez requerirá al sujeto procesal que los propuso para que se encargue de entregar la respectiva citación judicial.

2. En este caso, el sujeto procesal dará cuenta al órgano jurisdiccional de la efectiva entrega de la citación judicial al perito y testigo que propuso, bajo apercibimiento de Ley”.

Teniendo en cuenta el modelo de sistema acusatorio diseñado por el Código, el deber de colaboración de las partes procesales, el derecho al plazo razonable y el principio de continuidad del juzgamiento; concluimos que la regulación establecida en los artículos 355.5 del CPP y 24 del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones bajo las normas del Código

Procesal Penal, en modo alguno atentan contra la autonomía institucional del Ministerio Público, ni lo convierte en un órgano de auxilio del Poder Judicial.

Precisando el Colegiado que según el requerimiento del Juez, en caso de inconcurrencia de los órganos de prueba, corresponderá al órgano jurisdiccional la conducción de grado o fuerza de los testigos renuentes a concurrir. Lo que pone en evidencia que el Juez de Juzgamiento no se sustrae a la función de lograr la comparecencia de un órgano de prueba cuando sea necesario.

DÉCIMO.- Adicionalmente, el Colegiado tiene en cuenta que la interpretación de las disposiciones de los artículos 355.5 del CPP y 24 del Reglamento mencionado, luego de seis años de vigencia del acotado Código corroborada con la práctica judicial mayoritaria, se ha orientado por una interpretación sistemática y teleológica, interpretación que es la que sustenta nuestra posición. En efecto el Órgano Judicial genera las citaciones, mientras que las partes procesales, entre ellos, el Ministerio Público, han asumido el deber de colaboración ubicando y trasladando a sus órganos de prueba para el juicio oral permitiendo con su accionar diligente que las sesiones de audiencias efectivamente puedan ser consecutivas. Citamos como muestra de lo afirmado los siguientes ejemplos:

1) Caso Penal N° 06604-2004-42, de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad de de enero de 2010, en el que se dispone: *"(...) la citación o comunicación a los órganos de prueba con el contenido del auto de citación a juicio por los sujetos procesales no vulnera el contenido esencial de derechos y garantías previstas por la Constitución...por el contrario, contribuye a consolidar el modelo que inspira el nuevo Código Procesal Penal...que sean las partes quienes se interesen en llevar a juicio a sus testigos o peritos, como efecto mayoritariamente viene sucediendo en la práctica judicial, esa es la regla general para efectivizar su comparecencia".*

2) Pleno jurisdiccional Distrital Penal de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fecha 22 de julio de 2010, que adoptó por mayoría: *"Las partes deben concurrir conjuntamente con sus testigos y peritos al juicio oral; porque, habiéndose adoptado un modelo acusatorio con rasgos adversariales, aquellas se encuentran obligadas a preparara*

a sus órganos de prueba para corroborar sus respectivas teorías de caso ante el Juez imparcial; por lo que deberán proceder con la diligencia debida en la ubicación y traslado de los mismos”.

3) Opinión de los Miembros de la Sub Comisión de Trabajo Normativo del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal del Poder Judicial, de fecha 11 de agosto de 2011, en la que se consigna: “1. Conforme indica el señor Juez es obligación de las partes cumplir con citar a sus testigos y peritos propuestos, siendo su deber llevar sus pruebas al juicio para demostrar su teoría del caso; así, se desprende de los artículos 355.5 del CPP y el artículo 24 del reglamento de notificaciones. 2. Lo expresado no vulnera en absoluto la autonomía del Ministerio Público sino por lo contrario consolida el modelo acusatorio adversarial”.

4) Exp. N° 05-2011, Exp. N° 07-2011, Exp. N° 01-2011 y Exp. N° 21-2011, éste último tiene como fecha de sentencia emitida por la Sala de Apelaciones, el 30 de mayo de 2012. Con lo que se acredita que la interpretación y práctica judicial, ha sido asumida por los señores Fiscales del Subsistema Anticorrupción de Lima, en los juicios orales y de apelación de sentencia.

DÉCIMO PRIMERO.- El Fiscal Provincial ha solicitado que atendiendo a la naturaleza de la disposición cuestionada, el recurso de apelación sea concedido con efecto suspensivo y que de no proceder conforme a lo requerido se estaría procurando al proceso judicial de un perjuicio mayor, pues se instalaría la audiencia de juzgamiento con conocimiento expreso de que los testigos y peritos ofrecidos por el Ministerio Público no concurrirán por la controversia generada respecto al debido diligenciamiento de sus citaciones. Por su parte el Fiscal Superior en audiencia ha solicitado se deje sin efecto el inicio del juicio oral programado para el 06 de agosto para el año en curso señalándose una fecha prudente para su inicio.

Al respecto tal pretensión debe ser desestimada, teniendo en cuenta que el artículo 418 del CPP establece el efecto suspensivo para las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan a la

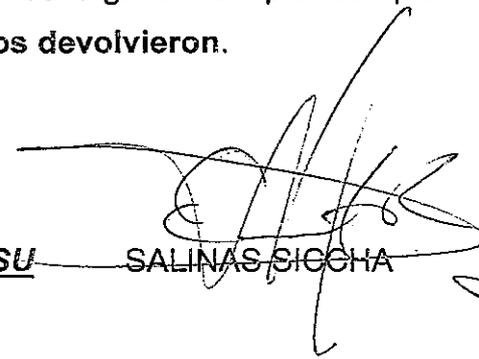
instancia¹⁴, lo que implica que las demás resoluciones apelables no producirán este efecto. Es evidente que tal regulación guarda coherencia con el derecho al plazo razonable que consagra el Título Preliminar del Código Adjetivo evitando que los autos interlocutorios tengan un efecto suspensivo.

DECISIÓN:

Razones por las cuales, los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, **RESUELVEN: CONFIRMAR** la Resolución N° 01, de fecha catorce de junio de dos mil doce, emitida por el señor Juez del Segundo Juzgado Unipersonal, magistrado Rafael Ernesto Vela Barba, en el extremo del numeral IV, que textualmente dispone: "Requerir al representante del Ministerio Público y a las demás partes procesales, como partes oferentes de los medios de prueba para que procedan con entregar la respectiva citación judicial a los testigos que hayan ofrecido, y asegurar la comparecencia de los mismos, bajo apercibimiento de conducción de grado o fuerza en caso de incomparecencia de los órganos de prueba que no asistan a la audiencia".- **Notificándose y los devolvieron.**

SS.


CASTAÑEDA OTSU


SALINAS SICCHA


MAÍTA DORREGARAY

PODER JUDICIAL

Sumario
SALA PENAL DE APELACIONES
Corte Superior de Justicia de Lima
Módulo 10 - Pasaje de la Justicia
Calle 10 de Julio N° 1001
Lima, Perú
Teléfono: (01) 476 0000
Fax: (01) 476 0001
Correo electrónico: sala_penal@csj.lima.gob.pe

¹⁴ El numeral 2 del artículo 218 del CPP, establece que tratándose de una sentencia condenatoria la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse si la Sala de Apelaciones en cualquier estado del procedimiento recursal así lo decide mediante auto inimpugnable.